



24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 132-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 AGO 2012

VISTO, el Informe N° 048-2012-INPE/PPAD.01 de fecha 19 de marzo de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 165-2011-INPE/SG, de fecha 11 de octubre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA** y **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, por presunta omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el 09 de julio de 2010 en un operativo de rutina denominado "Aire-2010" realizado en el Pabellón "C-2" del aludido establecimiento penitenciario, se incautaron diversos objetos prohibidos, y entre ellos, veintinueve (29) litros de chicha, diez (10) kilos de chicha madre y seis (06) litros de destilado, encargando la custodia de todo el material incautado al servidor de seguridad **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA**; sin embargo, concluido dicho operativo y hacer la cuenta de los artículos incautados, se advirtió la falta de una botella con dos litros de destilado, imputándose a dicho servidor haber comercializado dicha botella al interno identificado como Milciades Álvarez Tomas;

Que, asimismo, el 18 de julio de 2010, en un operativo de registro ordinario, al servidor **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA**, se le incautó en su ropero entre sus pertenencias, al interior de su chaleco, una (01) tarjeta CHIP o SIM (Subscriber Identity Module) de teléfono celular, conforme aparece en el Acta de fecha 18 de julio de 2010, suscrita por el citado servidor;

Que, el procesado **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA**, en cuanto a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo, que el material incautado en el operativo del 09 de julio de 2010, no estuvo bajo su custodia, y por tanto no comercializó la botella de destilado al reo Milciades Álvarez Tomas, con quien además tuvo problemas en más de una ocasión por no permitirle el libre tránsito de un pabellón a otro; que si bien cuando se le toma su declaración a través del alcaide Juan Valverde sin la presencia de abogado, aceptó como cierta esta imputación, pero lo hizo persuadido por el alcaide, quien le dijo que mejor reconozca y que todo terminaría ahí, es así que sin mediar objeción aceptó y firmó su declaración, señalando además que cuando pidió ser asesorado por un abogado no le permitieron tal derecho; asimismo, agrega que a la fecha de los hechos, tenía un año de servicio, y muchas veces *"actuaba con miedo a los internos quienes continuamente amenazaban al personal y a los jefes inmediatos quienes más eran amigos de los internos que del personal penitenciario, motivo por el que prefirieron creer al interno antes que al servidor"*..., por lo que ante las sugerencias de sus colegas aceptó los cargos con la finalidad de terminar con el caso, confiando que todo terminaría sin ninguna sanción, tal como había sido aconsejado por el señor Wurtelle, de la Subdirección de Seguridad Regional, ante quien rindió su manifestación aceptando los cargos que se le atribuyeron; asimismo, respecto de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2010 donde se le incautó un chip de teléfono celular, señala que dicho chip lo encontró en el pasadizo del Pabellón C-2 el 15 de julio de 2010, en circunstancias del encierro de celdas aproximadamente a las 21:15 horas, y lo guardó en el



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO 2012

bolsillo de su chaleco, para después elaborar el acta de hallazgo y entrega del mismo a su jefe inmediato, acto que no ocurrió pues al día siguiente, por razones de estar ocupado en diversas actividades propias de sus funciones, se quedó con dicho chip en el bolsillo de su chaleco, es así que en el servicio siguiente, se le incauta dicho bien en su ropero ubicado en el dormitorio del personal de seguridad;

Que, analizada y evaluada la documentación obrante en el expediente administrativo y del descargo presentado por el servidor **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA**, fluye que no enerva su responsabilidad, pues compulsando su descargo, donde señala haber sido persuadido por el Alcaide y el Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte para aceptar haber vendido una botella de destilado, así como las declaraciones efectuadas ante dichas autoridades el 12 de julio y 09 de agosto de 2010, respectivamente, así como la declaración vertida por el interno Milciades Álvarez Tomas, se tiene que efectivamente el citado servidor comercializó una botella de destilado, por lo que pretender desconocer sus declaraciones bajo el pretexto de haber sido inducido en aceptar los cargos imputados, resulta ser un argumento de defensa no creíble, pues no acredita o compulsu su versión con prueba alguna que cause convicción para desvirtuar la imputación; máxime si en su declaración de fecha 16 de julio de 2010, reconoce haber puesto en riesgo tanto al personal del INPE como la seguridad del establecimiento penal, incumpliendo con las disposiciones de seguridad al comercializar dos litros de la bebida incautada; finalmente, respecto al chip que le fuera incautado, tampoco enerva la imputación formulada en su contra, pues en su actuar, se percibe falta de diligencia por no cumplir las normas de seguridad mientras estaba de servicio activos, ya que mientras no concluya su servicio de seguridad y no efectúe el relevo con las especificaciones, novedades, ocurrencias y hechos del servicio, el servidor, no puede retirarse del Establecimiento Penitenciario, no sin antes dejar completo y ejecutado el relevo con todas las novedades de su puesto de servicio, por lo que en este caso, al encontrar un chip, debió como mínimo, aún por la premura del tiempo, dejar una constancia de lo hallado, aunque sea en un papel simple, y entregarlo a su jefe inmediato dando cuenta de dicho hallazgo; de otro lado, es necesario indicar que el chip es un accesorio indispensable para el funcionamiento de los celulares, y por tanto se convierte en un objeto cuyo ingreso a un Establecimiento Penitenciario se encuentra totalmente prohibido; por lo que, los argumentos expresados en su descargo, evadiendo su responsabilidad, resulta ser un acto desafiante; debiendo tenerse en cuenta que, con su actuar ha perjudicado la imagen de la institución, pues en forma constante el INPE está en tela de juicio ante los medios y opinión pública, devenidos por el incumplimiento de las normas de seguridad en las que incurren algunos servidores; en consecuencia, el procesado no enerva su responsabilidad y por ende se mantiene la imputación en su contra;

Que, de otro lado, por medio de la precitada Resolución Secretarial, se imputa al servidor **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, el hecho que en el operativo de registro ordinario realizado el 18 de julio de 2010, haberse incautado entre sus pertenencias, tres (03) tarjetas SIM de teléfono celular, según consta en el Acta de incautación firmada por el servidor en la misma fecha;

Que, el procesado **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, en cuanto a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo, que reconoce el hallazgo de los chips dentro de su ropero; sin embargo, dichos chips fueron encontrados el 16 de julio de 2010, en una de sus intervenciones realizadas a los internos de la Celda N° 08, Pabellón "C-1", siendo testigo de ello el agente de seguridad del turno entrante, Ángel Escamilo Gómez. El servidor refiere que incluso comunicó verbalmente al alcaide de servicio Juan Valverde Baldera, con cargo a elaborar el Acta de entrega de los chips hallados en el siguiente servicio, pero no realizó la entrega de dichos objetos por la premura del tiempo y debido a la urgencia de viajar a Chimbote a fin de realizar trámites personales; finalmente pide ser absuelto de los cargos, negando las imputaciones atribuidas en su contra;

Que, analizada y evaluada la documentación obrante en el expediente administrativo y del descargo presentado por el servidor **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, fluye que no enerva su responsabilidad, pues conforme al cargo imputado, el servidor al encontrar los chips, debió cuando mínimo, aún por premura de tiempo, dejar una constancia de lo hallado, aunque sea en un papel simple, y entregarlo a su jefe inmediato dando cuenta de dicho hallazgo; de otro lado, es necesario indicar que los chips son accesorios indispensables para el funcionamiento de los celulares, y por tanto se convierten en

24 AGO 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 132-2012-INPE/P-CNP

objetos cuyo ingreso a un Establecimiento Penitenciario se encuentra totalmente prohibido, por lo que los argumentos expresados en su descargo, tratando de evadir su responsabilidad, resultan ser un acto totalmente desafiante e irresponsable; más aún, si se tiene en cuenta que con su actuar ha perjudicado la imagen de la institución, pues en forma constante el INPE está en tela de juicio ante los medios y opinión pública, devenidos por el incumplimiento de las normas de seguridad en las que incurren algunos servidores; por lo que, se concluye que el procesado no logra enervar su responsabilidad y por ende se mantiene la imputación en su contra;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria adoptada a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual sostiene que "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar según los Informes de Escalafón N° 1381 y 1380-2011-INPE/09.01-ERyD-LE, ambos de fecha 21 de julio de 2011, que los servidores **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA** y **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, no cuentan con sanciones disciplinarias, lo que ha de tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción a aplicárseles;

Que, en tal sentido se concluye que el servidor **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA**, con su accionar ha vulnerado el artículo 4°, el inciso c) del artículo 5°, los incisos a), b) y f) del artículo 7°, los incisos a) y e) del artículo 8°, el ítem 1 del inciso b) y el ítem 2 del inciso c) del artículo 13°, el ítem 4 del inciso a), el ítem 2 del inciso b), y el ítem 3 del inciso c) del artículo 14° así como el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; asimismo, infringió el artículo 16°, los numerales 1), 3) y 11) del artículo 18°, los numerales 8), 24) y 25) del artículo 19° y el artículo 148° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; e incumplió sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo; de otro lado, el servidor **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, ha vulnerado el inciso c) del artículo 5°, el inciso e) del artículo 8°, el ítem 4 del inciso a) y el ítem 2 del inciso b) del artículo 14° y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; asimismo infringió los numerales 1) y 11) del artículo 18°, el numeral 24) del artículo 19° y el artículo 148° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; e incumplió sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Incurriendo en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;



24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N° 102-2012-INPEP-CN

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General, y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones a los servidores **ROBERTO CARLOS ROMERO SILVA** y **MIGUEL ANGEL ROMERO CHAVEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los mencionados servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DF. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

